



Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 032

RADICADO: 50-001-31-04-006-2024-00006-00
ACCIONANTE: IRIS JOVANNA FIERRO ALARCÓN.
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO
CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL META

VINCULADOS: TODAS LAS PERSONAS QUE
CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES
EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No.
2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de
2022.

ASUNTO: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA –
NIEGA MEDIDA

Se recibe por competencia la presente ACCIÓN DE TUTELA, presentada por la señora **IRIS JOVANNA FIERRO ALARCÓN**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 40.185.156, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE**, y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META**; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **VIDA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, FAMILIA, y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

Paralelamente con la acción constitucional, la accionante solicitó medida cautelar al despacho para que se suspendan las etapas restantes en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes).

Sobre la procedibilidad de las medidas previas en el trámite de la acción de tutela, el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T- 333 de 2013, expuso frente a las medidas de suspensión provisional, lo siguiente:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

Puestas así las premisas, no se evidencia la presencia de alguna de las conjeturas planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela, las cuales son: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*¹. En razón a que, las pruebas aportadas por la accionante no se logra evidenciar una amenaza que obligue a este juez constitucional a evitar en esta etapa procesal la consecución de un perjuicio irremediable, especialmente cuando la orden

¹ Auto 258 de 2013.



provisional solicitada es intrínseca con la pretensión principal de la tutela, la cual se resolverá en la respectiva sentencia.

En virtud de lo anterior, no se concederá la medida previa solicitada, sin embargo, por encontrar que la tutela cumple con los requisitos del Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario 306 de 1992, en armonía con el artículo 86 de la Constitución Nacional, se ordenará su admisión.

Con todo considera pertinente el despacho la vinculación al trámite de tutela, de todas las personas que conforman la lista de elegibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), por guardar relación con las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **IRIS JOVANNA ALARCÓN**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 40.185.156, en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META.**

2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora **IRIS JOVANNA ALARCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. **VINCULAR** a todas las **PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, por lo dispuesto en este proveído.

4. **COMUNICAR** por el medio más expedito a las entidades del trámite de la tutela que se adelantará en el despacho y del traslado de esta, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y remitan copias de



las actuaciones que consideren sean de fundamento para la decisión que debe adoptarse dentro del presente asunto al correo institucional j06pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, establecido para esos fines.

5. REQUERIR a las entidades accionadas y vinculadas para que publiquen en sus páginas web la existencia de la presente acción, de lo cual deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación. Así mismo para que remitan a los correos electrónicos de los que se ha ordenado vincular en el presente trámite de tutela.

6. ADVERTIR que, de no rendir los informes en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

7. NOTIFICAR por la vía más expedita la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MARÍN PATIÑO
JUEZ**